RAD 11001310301520110005200 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Monica Brito Caldera <monicabrical@gmail.com>

Mar 6/02/2024 5:01 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fundación Empoderarte - Patricia Britto <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>;Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>;Miguel Angel Martinez Agredo <procuradora@procuraduria.gov.co>;Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

INFORME INMLCF AÑO 2007-HIMMA BARRIGA.pdf; INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL INMLCF 2013.pdf; Gmail - Radicado 11001310301520110005200 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - Con 9 archivo en pdf adjuntos.pdf; 2011-052 Auto recurso costas - RECHAZA DE PLANO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - QUEJA AUTO QUE RECHAZÓ LA APELACIÓN.pdf;

URGENTE

Bogotá D.C., febrero 6 de 2024

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia:	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200**
Demandante:	**PATRICIA BRITO CALDERA Y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**
Demandados:	**COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MÓNICA BRITO CALDERA, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, por medio de la presente, dentro de la oportunidad debida, me dirijo a Usted con el fin de proponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA** contra el auto emitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual denegó el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas.

I.- HECHOS

La Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y establece la nulidad de cualquier prueba obtenida con violación al mismo. Este principio no es una facultad discrecional del juez, sino un derecho inherente a las partes afectadas por dichas pruebas, las cuales son nulas de pleno derecho. Esto significa que, por mandato constitucional y legal, las pruebas obtenidas de manera indebida carecen de eficacia probatoria.

Consecuentemente, las sentencias que se basan en pruebas obtenidas de forma ilegal son nulas, especialmente cuando estas pruebas son historias clínicas de los demandantes, falsificadas a beneficio de las demandadas para favorecerlos en la sentencia. De allí que una liquidación de costas y agencias en derecho frente a una sentencia inmersa en una situación de fraude **SÍ** puede controvertirse por los medios que señaló el legislador, independiente del monto que se imponga, ya que las razones de la inconformidad van más allá de un simple "*yerro procesal*" o error en un cálculo matemático. Se trata de una conducta dolosa y malintencionada por parte del Juez y de los abogados presentes en la audiencia (Art. 366 del CGP).

El Artículo 44 de la Constitución establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, y la Ley 1098 de 2006 impone el deber de aplicar el interés superior del menor en todas las decisiones judiciales.

Es de su entero conocimiento que el 18 de enero de 2018, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, entonces a cargo del Juez FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS, emitió una sentencia basada en historias clínicas falsificadas de los pacientes PATRICIA BRITO CALDERA y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, las cuales fueron presentadas al proceso sin su consentimiento. En este momento ya está más que demostrada la inexistencia del dictamen pericial objetado.

También, el Juez fundamentó su decisión en un procedimiento irregular de objeción por error grave a un dictamen inexistente, así como en una supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natán Nisimblat.

Es inadmisible que las víctimas, además de sufrir las secuelas de las negligencias médicas, carguen con la falsificación de su información médica y sus consecuencias legales, económicas y de otro tipo. Tampoco es aceptable que soporten de forma indefinida la incertidumbre y el daño por esta falsificación permanente y sistemática, ni que sufran las consecuencias judiciales, reputacionales, psicológicas y económicas de la misma[1]. Todo ello en beneficio de quienes ostentan mayor influencia ante los servidores públicos.

Es imperativo que se respeten los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial, garantizando la integridad de las pruebas presentadas al inicio del proceso, las ESTUDIADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA – GRUPO DE CLÍNICA FORENSE, evitando cualquier tipo de manipulación o violación del debido proceso. La justicia debe prevalecer sobre cualquier influencia indebida y asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora que el Juzgado está a su cargo, su Despacho rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación argumentando que la demandante intentaba "*reabrir debates ya resueltos y ejecutoriados, sin especificar claramente sus objeciones al valor de las agencias en derecho ($16,000,000), que fue el único gasto procesal liquidado en el caso*".

Estas alegaciones parecen más un pretexto que una argumentación jurídica sólida, dado que es de conocimiento general que la liquidación de costas solo puede realizarse una vez que la providencia que

ponga fin al proceso quede en firme, **lo cual no ha ocurrido mientras estén pendientes las recusaciones y recursos de súplica ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como el derecho de la parte actora a que se decrete la nulidad por la falta de defensa técnica.** (CGP- Artículo 302- Ejecutoria).

En este orden, el Tribunal Superior de Bogotá no podía dar por terminado el proceso sin resolver las recusaciones, recursos de súplica y nulidad por falta de defensa técnica, tal como lo dispone la legislación vigente. Se trata de un deber y no de una facultad del Juez o Magistrado, ya que el procedimiento debe sujetarse a la Ley.

Ante el cúmulo de irregularidades evidenciadas, el rechazo de los recursos de reposición y apelación constituye una violación de los derechos de la parte demandante, ya que estos son mecanismos legales para impugnar **decisiones judiciales que consideren injustas.** Su Despacho está imponiendo formalismos sin considerar la gravedad de las irregularidades denunciadas, que deben llevar a la nulidad solicitada.

En el recurso de apelación, presenté razones concretas para nuestra inconformidad, también he denunciado la existencia de pruebas falsas, y la falta de motivación en la sentencia, de tal manera que el valor de las agencias en derecho no es el único punto de inconformidad.

Persiste la señora Juez en no cumplir con su deber legal, y no la facultad, de sancionar el fraude procesal, que incluye: ***(a)*** La presentación de historias clínicas falsificadas de los dos pacientes afectados para fundamentar la sentencia de primera instancia. A esto se suma la falta de claridad de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., que, a pesar de no ser parte del proceso, presuntamente allegó al proceso judicial – o - facilitó la historia clínica falsificada a espaldas de la titular, sin que a la fecha haya proporcionado información sobre cómo llegó la historia clínica falsificada al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO. Además, no ha identificado al médico responsable de registrar el falso diagnóstico de "n*eumonía adquirida en comunidad*" y la ficticia "*reconsulta*" a dicha institución prestadora de salud*;* ***(b)*** la simulación de un contrato entre las partes, es decir entre los demandantes y las demandadas, sin el consentimiento de la parte demandante; ***(c)*** la ausencia de un dictamen pericial objetado por error grave como sustento de la sentencia de primera instancia; ***(d)*** la supuesta auditoría del Procurador Judicial Natán Nisimblat al mencionado incidente improcedente; ***(e)*** la falta de resolución de varias recusaciones contra la Magistrada Adriana Saavedra Lozada; ***(f)*** la falta de resolución de varios recursos de súplica por parte de Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá; ***(g)*** omisión de defensa técnica durante la ejecución del amparo de pobreza en segunda instancia. Además, se destaca la falta de suspensión del proceso ante la ausencia de defensa técnica, y la irregularidad posterior permitiendo que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama actuara sin contar con el reconocimiento de personería jurídica por parte del órgano judicial. Cabe resaltar que esta acción se llevó a cabo sin contar con el debido poder de la amparada, quien no estaba ausente del proceso; ***(h)*** la aplicación ilegal del Decreto legislativo 806 de 2020 a la apelación radicada en marzo de 2018 en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; ***(i)*** La omisión de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada de declararse impedida una vez compulsó copias contra la abogada de confianza ELIS CECILIA BRITO CALDERA y la obstrucción a la justicia al impedir la resolución de la recusación en su contra por esta causa, entre otras irregularidades graves detectadas. Es imperativo destacar que una Juez imparcial debe esforzarse por evitar que el proceso avance sin la presencia de la "*defensa técnica*" necesaria para los titulares de la relación jurídica-procesal. La omisión de este principio podría conferir a la "*parte afectada*" el derecho a la anulación de lo actuado, según lo establecido en el numeral 3 del Canón 133 del Código General del Proceso. Es fundamental destacar que esta posible nulidad y los recursos asociados están actualmente a la espera de su resolución legal por parte del Tribunal Superior de Bogotá. Más allá de un simple "*yerro procesal*", nos enfrentamos a la obstrucción a la justicia y a un evidente **FRAUDE PROCESAL** que debe ser sancionado con severidad.

Pretender reabrir un debate sobre la base de un proceso viciado por fraude procesal no es reabrir un debate ya resuelto, sino buscar justicia. Las irregularidades denunciadas son tan graves que no pueden ser ignoradas por la Juez. Se debe investigar a fondo la existencia de un fraude procesal y violación de derechos humanos.

II.- PRETENSIONES

En vista de lo expuesto, solicito:

1. Se revoque en su totalidad el auto de fecha 1º de febrero de 2024 y el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

2. Se conceda el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho

III. ANEXOS

Solicito formalmente tener acceso a toda la documentación y actuaciones llevadas a cabo en el proceso civil de responsabilidad contractual Número 11001310301520110005 2 (00-01-02) desde su admisión hasta la fecha actual. En particular, solicito que se identifique en el expediente el auto a través del cual se solicitó a la Clínica del Country S.A. la copia de la historia clínica de la señora Patricia Brito Caldera, que sirvió de base para la sentencia. Esta historia clínica debería contener el diagnóstico de "*neumonía adquirida en la comunidad*" y la referencia a la segunda consulta en la institución prestadora de servicios de salud, donde se pueda verificar el nombre del médico que realizó dicho diagnóstico, así como cualquier otra información relevante.

Solicito que en el expediente se identifique claramente la ubicación de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natán Nisimblat durante el trámite del incidente por error grave del dictamen inexistente.

Esto es crucial para demostrar la situación de fraude que debe invalidar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Aporto y adjunto los siguientes:

- Copia del auto del primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

- Copia del RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN presentado por la parte demandante, rechazado de plano mediante auto del primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO

El recurso de queja procede conforme al Artículo 352 del código procesal. En caso de que el juez de primera instancia rechace el recurso de apelación, el recurrente tiene la opción de interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si considera que es procedente. Asimismo, este mismo recurso es aplicable cuando se niega el recurso de casación.

El procedimiento para interponer el recurso de queja está regulado por el Artículo 353 del código. En primer lugar, este recurso debe ser interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, a menos que esta última sea consecuencia de la reposición presentada por la parte contraria, en cuyo caso se debe interponer directamente dentro del término de la ejecutoria.

Una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, siguiendo el procedimiento establecido para el trámite de la apelación. Después de expedir las copias, éstas se remitirán al superior, quien puede requerir al inferior que envíe copias de otras partes del expediente.

El escrito del recurso de queja permanecerá en la secretaría durante tres (3) días para que la otra parte pueda expresar sus opiniones. Luego de este período, se resolverá el recurso.

Si el superior considera que la negación de la apelación o de la casación fue indebida, admitirá el recurso y comunicará su decisión al inferior, indicando el efecto correspondiente en el primer caso.

Adjunto copia de esta documentación al MINISTERIO PÚBLICO, exhortándolo a cumplir con sus deberes legales y a intervenir en este proceso como sujeto procesal. Se le insta a actuar de manera efectiva en defensa del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales de la madre, la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA, y del niño, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. Los autos de la Magistrada Adriana Saavedra, de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón y de la Juez Claudia Mildred Pinto Martínez, que adjunto, son evidencia de las conductas ilícitas que obstaculizan la conclusión de la etapa de apelación de la sentencia judicial. También remito copia a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, instándole a ejercer la vigilancia judicial administrativa de manera oportuna y efectiva.

Respetuosamente,

---

[1] Ver INFORME TECNICO MEDICOLEGAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL que obra en el expediente.

Correo electrónico de notificaciones: monicabrical@gmail.com

---

[1] Ver INFORME TECNICO MEDICOLEGAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL que obra en el expediente.

RAD 11001310301520110005200 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Monica Brito Caldera <monicabrical@gmail.com>

Mar 6/02/2024 5:01 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fundación Empoderarte - Patricia Britto <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>;Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>;Miguel Angel Martinez Agredo <procuradora@procuraduria.gov.co>;Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

INFORME INMLCF AÑO 2007-HIMMA BARRIGA.pdf; INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL INMLCF 2013.pdf; Gmail - Radicado 11001310301520110005200 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - Con 9 archivo en pdf adjuntos.pdf; 2011-052 Auto recurso costas - RECHAZA DE PLANO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - QUEJA AUTO QUE RECHAZÓ LA APELACIÓN.pdf;

URGENTE

Bogotá D.C., febrero 6 de 2024

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia:	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200**
Demandante:	**PATRICIA BRITO CALDERA Y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**
Demandados:	**COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MÓNICA BRITO CALDERA, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, por medio de la presente, dentro de la oportunidad debida, me dirijo a Usted con el fin de proponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA** contra el auto emitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual denegó el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas.

I.- HECHOS

La Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y establece la nulidad de cualquier prueba obtenida con violación al mismo. Este principio no es una facultad discrecional del juez, sino un derecho inherente a las partes afectadas por dichas pruebas, las cuales son nulas de pleno derecho. Esto significa que, por mandato constitucional y legal, las pruebas obtenidas de manera indebida carecen de eficacia probatoria.

Consecuentemente, las sentencias que se basan en pruebas obtenidas de forma ilegal son nulas, especialmente cuando estas pruebas son historias clínicas de los demandantes, falsificadas a beneficio de las demandadas para favorecerlos en la sentencia. De allí que una liquidación de costas y agencias en derecho frente a una sentencia inmersa en una situación de fraude **SÍ** puede controvertirse por los medios que señaló el legislador, independiente del monto que se imponga, ya que las razones de la inconformidad van más allá de un simple "*yerro procesal*" o error en un cálculo matemático. Se trata de una conducta dolosa y malintencionada por parte del Juez y de los abogados presentes en la audiencia (Art. 366 del CGP).

El Artículo 44 de la Constitución establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, y la Ley 1098 de 2006 impone el deber de aplicar el interés superior del menor en todas las decisiones judiciales.

Es de su entero conocimiento que el 18 de enero de 2018, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, entonces a cargo del Juez FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS, emitió una sentencia basada en historias clínicas falsificadas de los pacientes PATRICIA BRITO CALDERA y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, las cuales fueron presentadas al proceso sin su consentimiento. En este momento ya está más que demostrada la inexistencia del dictamen pericial objetado.

También, el Juez fundamentó su decisión en un procedimiento irregular de objeción por error grave a un dictamen inexistente, así como en una supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natán Nisimblat.

Es inadmisible que las víctimas, además de sufrir las secuelas de las negligencias médicas, carguen con la falsificación de su información médica y sus consecuencias legales, económicas y de otro tipo. Tampoco es aceptable que soporten de forma indefinida la incertidumbre y el daño por esta falsificación permanente y sistemática, ni que sufran las consecuencias judiciales, reputacionales, psicológicas y económicas de la misma[1]. Todo ello en beneficio de quienes ostentan mayor influencia ante los servidores públicos.

Es imperativo que se respeten los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial, garantizando la integridad de las pruebas presentadas al inicio del proceso, las ESTUDIADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA – GRUPO DE CLÍNICA FORENSE, evitando cualquier tipo de manipulación o violación del debido proceso. La justicia debe prevalecer sobre cualquier influencia indebida y asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora que el Juzgado está a su cargo, su Despacho rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación argumentando que la demandante intentaba "*reabrir debates ya resueltos y ejecutoriados, sin especificar claramente sus objeciones al valor de las agencias en derecho ($16,000,000), que fue el único gasto procesal liquidado en el caso*".

Estas alegaciones parecen más un pretexto que una argumentación jurídica sólida, dado que es de conocimiento general que la liquidación de costas solo puede realizarse una vez que la providencia que

ponga fin al proceso quede en firme, **lo cual no ha ocurrido mientras estén pendientes las recusaciones y recursos de súplica ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como el derecho de la parte actora a que se decrete la nulidad por la falta de defensa técnica.** (CGP- Artículo 302- Ejecutoria).

En este orden, el Tribunal Superior de Bogotá no podía dar por terminado el proceso sin resolver las recusaciones, recursos de súplica y nulidad por falta de defensa técnica, tal como lo dispone la legislación vigente. Se trata de un deber y no de una facultad del Juez o Magistrado, ya que el procedimiento debe sujetarse a la Ley.

Ante el cúmulo de irregularidades evidenciadas, el rechazo de los recursos de reposición y apelación constituye una violación de los derechos de la parte demandante, ya que estos son mecanismos legales para impugnar **decisiones judiciales que consideren injustas.** Su Despacho está imponiendo formalismos sin considerar la gravedad de las irregularidades denunciadas, que deben llevar a la nulidad solicitada.

En el recurso de apelación, presenté razones concretas para nuestra inconformidad, también he denunciado la existencia de pruebas falsas, y la falta de motivación en la sentencia, de tal manera que el valor de las agencias en derecho no es el único punto de inconformidad.

Persiste la señora Juez en no cumplir con su deber legal, y no la facultad, de sancionar el fraude procesal, que incluye: ***(a)*** La presentación de historias clínicas falsificadas de los dos pacientes afectados para fundamentar la sentencia de primera instancia. A esto se suma la falta de claridad de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., que, a pesar de no ser parte del proceso, presuntamente allegó al proceso judicial – o - facilitó la historia clínica falsificada a espaldas de la titular, sin que a la fecha haya proporcionado información sobre cómo llegó la historia clínica falsificada al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO. Además, no ha identificado al médico responsable de registrar el falso diagnóstico de "n*eumonía adquirida en comunidad*" y la ficticia "*reconsulta*" a dicha institución prestadora de salud*;* ***(b)*** la simulación de un contrato entre las partes, es decir entre los demandantes y las demandadas, sin el consentimiento de la parte demandante; ***(c)*** la ausencia de un dictamen pericial objetado por error grave como sustento de la sentencia de primera instancia; ***(d)*** la supuesta auditoría del Procurador Judicial Natán Nisimblat al mencionado incidente improcedente; ***(e)*** la falta de resolución de varias recusaciones contra la Magistrada Adriana Saavedra Lozada; ***(f)*** la falta de resolución de varios recursos de súplica por parte de Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá; ***(g)*** omisión de defensa técnica durante la ejecución del amparo de pobreza en segunda instancia. Además, se destaca la falta de suspensión del proceso ante la ausencia de defensa técnica, y la irregularidad posterior permitiendo que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama actuara sin contar con el reconocimiento de personería jurídica por parte del órgano judicial. Cabe resaltar que esta acción se llevó a cabo sin contar con el debido poder de la amparada, quien no estaba ausente del proceso; ***(h)*** la aplicación ilegal del Decreto legislativo 806 de 2020 a la apelación radicada en marzo de 2018 en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; ***(i)*** La omisión de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada de declararse impedida una vez compulsó copias contra la abogada de confianza ELIS CECILIA BRITO CALDERA y la obstrucción a la justicia al impedir la resolución de la recusación en su contra por esta causa, entre otras irregularidades graves detectadas. Es imperativo destacar que una Juez imparcial debe esforzarse por evitar que el proceso avance sin la presencia de la "*defensa técnica*" necesaria para los titulares de la relación jurídica-procesal. La omisión de este principio podría conferir a la "*parte afectada*" el derecho a la anulación de lo actuado, según lo establecido en el numeral 3 del Canón 133 del Código General del Proceso. Es fundamental destacar que esta posible nulidad y los recursos asociados están actualmente a la espera de su resolución legal por parte del Tribunal Superior de Bogotá. Más allá de un simple "*yerro procesal*", nos enfrentamos a la obstrucción a la justicia y a un evidente **FRAUDE PROCESAL** que debe ser sancionado con severidad.

Pretender reabrir un debate sobre la base de un proceso viciado por fraude procesal no es reabrir un debate ya resuelto, sino buscar justicia. Las irregularidades denunciadas son tan graves que no pueden ser ignoradas por la Juez. Se debe investigar a fondo la existencia de un fraude procesal y violación de derechos humanos.

II.- PRETENSIONES

En vista de lo expuesto, solicito:

1. Se revoque en su totalidad el auto de fecha 1º de febrero de 2024 y el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

2. Se conceda el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho

III. ANEXOS

Solicito formalmente tener acceso a toda la documentación y actuaciones llevadas a cabo en el proceso civil de responsabilidad contractual Número 11001310301520110005 2 (00-01-02) desde su admisión hasta la fecha actual. En particular, solicito que se identifique en el expediente el auto a través del cual se solicitó a la Clínica del Country S.A. la copia de la historia clínica de la señora Patricia Brito Caldera, que sirvió de base para la sentencia. Esta historia clínica debería contener el diagnóstico de "*neumonía adquirida en la comunidad*" y la referencia a la segunda consulta en la institución prestadora de servicios de salud, donde se pueda verificar el nombre del médico que realizó dicho diagnóstico, así como cualquier otra información relevante.

Solicito que en el expediente se identifique claramente la ubicación de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natán Nisimblat durante el trámite del incidente por error grave del dictamen inexistente.

Esto es crucial para demostrar la situación de fraude que debe invalidar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Aporto y adjunto los siguientes:

- Copia del auto del primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

- Copia del RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN presentado por la parte demandante, rechazado de plano mediante auto del primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO

El recurso de queja procede conforme al Artículo 352 del código procesal. En caso de que el juez de primera instancia rechace el recurso de apelación, el recurrente tiene la opción de interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si considera que es procedente. Asimismo, este mismo recurso es aplicable cuando se niega el recurso de casación.

El procedimiento para interponer el recurso de queja está regulado por el Artículo 353 del código. En primer lugar, este recurso debe ser interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, a menos que esta última sea consecuencia de la reposición presentada por la parte contraria, en cuyo caso se debe interponer directamente dentro del término de la ejecutoria.

Una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, siguiendo el procedimiento establecido para el trámite de la apelación. Después de expedir las copias, éstas se remitirán al superior, quien puede requerir al inferior que envíe copias de otras partes del expediente.

El escrito del recurso de queja permanecerá en la secretaría durante tres (3) días para que la otra parte pueda expresar sus opiniones. Luego de este período, se resolverá el recurso.

Si el superior considera que la negación de la apelación o de la casación fue indebida, admitirá el recurso y comunicará su decisión al inferior, indicando el efecto correspondiente en el primer caso.

Adjunto copia de esta documentación al MINISTERIO PÚBLICO, exhortándolo a cumplir con sus deberes legales y a intervenir en este proceso como sujeto procesal. Se le insta a actuar de manera efectiva en defensa del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales de la madre, la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA, y del niño, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. Los autos de la Magistrada Adriana Saavedra, de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón y de la Juez Claudia Mildred Pinto Martínez, que adjunto, son evidencia de las conductas ilícitas que obstaculizan la conclusión de la etapa de apelación de la sentencia judicial. También remito copia a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, instándole a ejercer la vigilancia judicial administrativa de manera oportuna y efectiva.

Respetuosamente,

---

[1] Ver INFORME TECNICO MEDICOLEGAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL que obra en el expediente.

Correo electrónico de notificaciones: monicabrical@gmail.com

---

[1] Ver INFORME TECNICO MEDICOLEGAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL que obra en el expediente.

Fwd: RAD 11001310301520110005200 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Monica Brito Caldera <monicabrical@gmail.com>

Mié 7/02/2024 10:13 AM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fundación Empoderarte - Patricia Britto <patricia.britto@fundacionempoderarte.org>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>;Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>;Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Miguel Angel Martinez Agredo <procuradora@procuraduria.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

INFORME INMLCF AÑO 2007-HIMMA BARRIGA.pdf; INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL INMLCF 2013.pdf; Gmail - Radicado 11001310301520110005200 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - Con 9 archivo en pdf adjuntos.pdf; 2011-052 Auto recurso costas - RECHAZA DE PLANO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - QUEJA AUTO QUE RECHAZÓ LA APELACIÓN.pdf;

DEJAR REGISTRO EN EL SISTEMA SIGLO XXI. LA LEY 1564 DE 2012 ESTABELECE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, POR LO TANTO LAPROVIDENCIA DLE 1 DE FEBRERO DE 2024 NO ESTÁ EN FIRME Y SE DEBE DAR TRÁMITE A LOS RECUROS DE LEY D ELO CONTRARIO PUEDEN ESTAR INCURRIENDO EN OBSTRUCCION A LA JUSTICIA

URGENTE

Bogotá D.C., febrero 6 de 2024

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia:	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** **Nro. 11001310301520110005200**
Demandante:	**PATRICIA BRITO CALDERA Y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**
Demandados:	**COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MÓNICA BRITO CALDERA, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante PATRICIA BRITO CALDERA y su menor hijo DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, por medio de la presente, dentro de la oportunidad debida, me dirijo a Usted con el fin de proponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DEL DE QUEJA** contra el auto emitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual denegó el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas.

I.- HECHOS

La Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y establece la nulidad de cualquier prueba obtenida con violación al mismo. Este principio no es una facultad discrecional del juez, sino un derecho inherente a las partes afectadas por dichas pruebas, las cuales son nulas de pleno derecho. Esto significa que, por mandato constitucional y legal, las pruebas obtenidas de manera indebida carecen de eficacia probatoria.

Consecuentemente, las sentencias que se basan en pruebas obtenidas de forma ilegal son nulas, especialmente cuando estas pruebas son historias clínicas de los demandantes, falsificadas a beneficio de las demandadas para favorecerlos en la sentencia. De allí que una liquidación de costas y agencias en derecho frente a una sentencia inmersa en una situación de fraude **SÍ** puede controvertirse por los medios que señaló el legislador, independiente del monto que se imponga, ya que las razones de la inconformidad van más allá de un simple "*yerro procesal*" o error en un cálculo matemático. Se trata de una conducta dolosa y malintencionada por parte del Juez y de los abogados presentes en la audiencia (Art. 366 del CGP).

El Artículo 44 de la Constitución establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, y la Ley 1098 de 2006 impone el deber de aplicar el interés superior del menor en todas las decisiones judiciales.

Es de su entero conocimiento que el 18 de enero de 2018, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, entonces a cargo del Juez FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS, emitió una sentencia basada en historias clínicas falsificadas de los pacientes PATRICIA BRITO CALDERA y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, las cuales fueron presentadas al proceso sin su consentimiento. En este momento ya está más que demostrada la inexistencia del dictamen pericial objetado.

También, el Juez fundamentó su decisión en un procedimiento irregular de objeción por error grave a un dictamen inexistente, así como en una supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natán Nisimblat.

Es inadmisible que las víctimas, además de sufrir las secuelas de las negligencias médicas, carguen con la falsificación de su información médica y sus consecuencias legales, económicas y de otro tipo. Tampoco es aceptable que soporten de forma indefinida la incertidumbre y el daño por esta falsificación permanente y sistemática, ni que sufran las consecuencias judiciales, reputacionales, psicológicas y económicas de la misma[1]. Todo ello en beneficio de quienes ostentan mayor influencia ante los servidores públicos.

Es imperativo que se respeten los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial, garantizando la integridad de las pruebas presentadas al inicio del proceso, las ESTUDIADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA – GRUPO DE CLÍNICA FORENSE, evitando cualquier tipo de manipulación o violación del debido proceso.

La justicia debe prevalecer sobre cualquier influencia indebida y asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora que el Juzgado está a su cargo, su Despacho rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación argumentando que la demandante intentaba "*reabrir debates ya resueltos y ejecutoriados, sin especificar claramente sus objeciones al valor de las agencias en derecho ($16,000,000), que fue el único gasto procesal liquidado en el caso*".

Estas alegaciones parecen más un pretexto que una argumentación jurídica sólida, dado que es de conocimiento general que la liquidación de costas solo puede realizarse una vez que la providencia que ponga fin al proceso quede en firme, **lo cual no ha ocurrido mientras estén pendientes las recusaciones y recursos de súplica ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como el derecho de la parte actora a que se decrete la nulidad por la falta de defensa técnica.** (CGP- Artículo 302- Ejecutoria).

En este orden, el Tribunal Superior de Bogotá no podía dar por terminado el proceso sin resolver las recusaciones, recursos de súplica y nulidad por falta de defensa técnica, tal como lo dispone la legislación vigente. Se trata de un deber y no de una facultad del Juez o Magistrado, ya que el procedimiento debe sujetarse a la Ley.

Ante el cúmulo de irregularidades evidenciadas, el rechazo de los recursos de reposición y apelación constituye una violación de los derechos de la parte demandante, ya que estos son mecanismos legales para impugnar **decisiones judiciales que consideren injustas.** Su Despacho está imponiendo formalismos sin considerar la gravedad de las irregularidades denunciadas, que deben llevar a la nulidad solicitada.

En el recurso de apelación, presenté razones concretas para nuestra inconformidad, también he denunciado la existencia de pruebas falsas, y la falta de motivación en la sentencia, de tal manera que el valor de las agencias en derecho no es el único punto de inconformidad.

Persiste la señora Juez en no cumplir con su deber legal, y no la facultad, de sancionar el fraude procesal, que incluye: ***(a)*** La presentación de historias clínicas falsificadas de los dos pacientes afectados para fundamentar la sentencia de primera instancia. A esto se suma la falta de claridad de la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., que, a pesar de no ser parte del proceso, presuntamente allegó al proceso judicial – o - facilitó la historia clínica falsificada a espaldas de la titular, sin que a la fecha haya proporcionado información sobre cómo llegó la historia clínica falsificada al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO. Además, no ha identificado al médico responsable de registrar el falso diagnóstico de "n*eumonía adquirida en comunidad*" y la ficticia "*reconsulta*" a dicha institución prestadora de salud*;* ***(b)*** la simulación de un contrato entre las partes, es decir entre los demandantes y las demandadas, sin el consentimiento de la parte demandante; ***(c)*** la ausencia de un dictamen pericial objetado por error grave como sustento de la sentencia de primera instancia; ***(d)*** la supuesta auditoría del Procurador Judicial Natán Nisimblat al mencionado incidente improcedente; ***(e)*** la falta de resolución de varias recusaciones contra la Magistrada Adriana Saavedra Lozada; ***(f)*** la falta de resolución de varios recursos de súplica por parte de Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá; ***(g)*** omisión de defensa técnica durante la ejecución del amparo de pobreza en segunda instancia. Además, se destaca la falta de suspensión del proceso ante la ausencia de defensa técnica, y la irregularidad posterior permitiendo que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia Valderrama actuara sin contar con el reconocimiento de personería jurídica por parte del órgano judicial. Cabe resaltar que esta acción se llevó a cabo sin contar con el debido poder de la amparada, quien no estaba ausente del proceso; ***(h)*** la aplicación ilegal del Decreto legislativo 806 de 2020 a la apelación radicada en marzo de 2018 en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; ***(i)*** La omisión de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada de

declararse impedida una vez compulsó copias contra la abogada de confianza ELIS CECILIA BRITO CALDERA y la obstrucción a la justicia al impedir la resolución de la recusación en su contra por esta causa, entre otras irregularidades graves detectadas. Es imperativo destacar que una Juez imparcial debe esforzarse por evitar que el proceso avance sin la presencia de la "*defensa técnica*" necesaria para los titulares de la relación jurídica-procesal. La omisión de este principio podría conferir a la "*parte afectada*" el derecho a la anulación de lo actuado, según lo establecido en el numeral 3 del Canón 133 del Código General del Proceso. Es fundamental destacar que esta posible nulidad y los recursos asociados están actualmente a la espera de su resolución legal por parte del Tribunal Superior de Bogotá. Más allá de un simple "*yerro procesal*", nos enfrentamos a la obstrucción a la justicia y a un evidente **FRAUDE PROCESAL** que debe ser sancionado con severidad.

Pretender reabrir un debate sobre la base de un proceso viciado por fraude procesal no es reabrir un debate ya resuelto, sino buscar justicia. Las irregularidades denunciadas son tan graves que no pueden ser ignoradas por la Juez. Se debe investigar a fondo la existencia de un fraude procesal y violación de derechos humanos.

II.- PRETENSIONES

En vista de lo expuesto, solicito:

1. Se revoque en su totalidad el auto de fecha 1º de febrero de 2024 y el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

2. Se conceda el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho

III. ANEXOS

Solicito formalmente tener acceso a toda la documentación y actuaciones llevadas a cabo en el proceso civil de responsabilidad contractual Número 11001310301520110005 2 (00-01-02) desde su admisión hasta la fecha actual. En particular, solicito que se identifique en el expediente el auto a través del cual se solicitó a la Clínica del Country S.A. la copia de la historia clínica de la señora Patricia Brito Caldera, que sirvió de base para la sentencia. Esta historia clínica debería contener el diagnóstico de "*neumonía adquirida en la comunidad*" y la referencia a la segunda consulta en la institución prestadora de servicios de salud, donde se pueda verificar el nombre del médico que realizó dicho diagnóstico, así como cualquier otra información relevante.

Solicito que en el expediente se identifique claramente la ubicación de la supuesta auditoría realizada por el Procurador Judicial Natán Nisimblat durante el trámite del incidente por error grave del dictamen inexistente.

Esto es crucial para demostrar la situación de fraude que debe invalidar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Aporto y adjunto los siguientes:

- Copia del auto del primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

- Copia del RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN presentado por la parte demandante, rechazado de plano mediante auto del primero (1°) de febrero de dos mil

veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO

El recurso de queja procede conforme al Artículo 352 del código procesal. En caso de que el juez de primera instancia rechace el recurso de apelación, el recurrente tiene la opción de interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si considera que es procedente. Asimismo, este mismo recurso es aplicable cuando se niega el recurso de casación.

El procedimiento para interponer el recurso de queja está regulado por el Artículo 353 del código. En primer lugar, este recurso debe ser interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, a menos que esta última sea consecuencia de la reposición presentada por la parte contraria, en cuyo caso se debe interponer directamente dentro del término de la ejecutoria.

Una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, siguiendo el procedimiento establecido para el trámite de la apelación. Después de expedir las copias, éstas se remitirán al superior, quien puede requerir al inferior que envíe copias de otras partes del expediente.

El escrito del recurso de queja permanecerá en la secretaría durante tres (3) días para que la otra parte pueda expresar sus opiniones. Luego de este período, se resolverá el recurso.

Si el superior considera que la negación de la apelación o de la casación fue indebida, admitirá el recurso y comunicará su decisión al inferior, indicando el efecto correspondiente en el primer caso.

Adjunto copia de esta documentación al MINISTERIO PÚBLICO, exhortándolo a cumplir con sus deberes legales y a intervenir en este proceso como sujeto procesal. Se le insta a actuar de manera efectiva en defensa del ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales de la madre, la Sra. PATRICIA BRITO CALDERA, y del niño, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. Los autos de la Magistrada Adriana Saavedra, de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón y de la Juez Claudia Mildred Pinto Martínez, que adjunto, son evidencia de las conductas ilícitas que obstaculizan la conclusión de la etapa de apelación de la sentencia judicial. También remito copia a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, instándole a ejercer la vigilancia judicial administrativa de manera oportuna y efectiva.

Respetuosamente,

---

[1] Ver INFORME TECNICO MEDICOLEGAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL que obra en el expediente.

Correo electrónico de notificaciones: monicabrical@gmail.com

[1] Ver INFORME TECNICO MEDICOLEGAL DE INVESTIGACION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL que obra en el expediente.